

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda publica. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y de conformidad con lo consultado por el de Estado en pleno, sobre la conveniencia de ampliar algunas de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Junio de 1858, relativas á los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los autos á que se refiere el art. 5.º del citado Real decreto deberán ser puestos en el correo dentro del plazo de 15 dias en la Peninsula é islas adyacentes, á contar desde el dia en que principia á correr el término para la mejora.

Art. 2.º La responsabilidad de los daños y perjuicios que de resultas de la inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior puedan originarse al Estado ó las Corporaciones que se hallan bajo su inspeccion y tutela, recaerá sobre el

Secretario del Consejo provincial.

Art. 3.º Los Secretarios de los Consejos provinciales deberán además dar aviso directamente y por medio de oficio separado al Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado de la remesa de autos el mismo dia en que se verifique.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### EXPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

Por Real decreto de 28 del mes próximo pasado se ha dignado V. M. conceder á las clases de tropa de las armas de Infanteria, Caballeria, Artilleria é Ingenieros del ejército el aumento de haber de 10 rs. mensuales, á contar desde 1.º del corriente: las mismas razones que han guiado el Real ánimo de V. M. al dar al ejército esta nueva prueba de su bondadosa solicitud militan en favor de las beneméritas clases de tropa de los cuerpos de Artilleria é Infanteria de Marina, cuyos gloriosos servicios vienen de tan antiguo como su institucion; debiendo ser extensiva dicha ventaja solamente á los individuos que se hallan en tierra, puesto que el Estado subviene á la manulencion de los que se encuentran embarcados en los buques de guerra.

Fundándose en estas razones, y no siendo necesario crédito alguno al efecto en razon á haber un sobrante en el capítulo 3.º del presupuesto ordinario de gastos del presente año económico, el que

suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1864.— Señora: A. L. R. P. de V. M. Francisco Armero y Fernandez de Peñaranda.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace estensivo á las clases de tropa desembarcadas de los cuerpos de Artilleria é Infanteria de Marina el aumento de 10 rs. mensuales de haber á contar desde 1.º del corriente, concedido á iguales clases del ejército en Real decreto de 28 de Octubre último. Dicho aumento se cubrirá con el sobrante que existe en el capítulo 3.º del presupuesto ordinario de gastos del corriente año económico.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á la Córtes en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo manifestado por el de Estado en pleno, sobre la conveniencia de ampliar algunas de las disposiciones que para los casos

de apelacion ó de nulidad de las sentencias dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos contiene el reglamento vigente de las provincias de Ultramar.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los autos á que se refieren los artículos 60, 65 y 66 del reglamento de 4 de Julio de 1861 deberán ser pñestos en el correo dentro del plazo de dos meses en las Antillas, y de cuatro en Filipinas, á contar desde el dia en que principia á correr el termino de la mejora de los recursos.

Art. 2.º El Secretario del Consejo de Administracion será responsable de los daños y perjuicios que por inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior puedan seguirse al Estado ó á las corporaciones que se hallan bajo su inspeccion y tutela.

Art. 3.º Los Secretarios de los Consejos de Administracion deberán dar aviso por conducto del Ministerio de Ultramar al Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado, de la remesa de autos en el mismo dia en que se verifique.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Manuel de Seijas Lozano.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se cursen á este Ministerio las instancias que promuevan los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del ejército pidiendo licencia temporal para asuntos propios;

teniéndose presente que para cursarlas se ha de regularizar entre los que soliciten las indicadas licencias en la proporcion siguiente:

En infantería un Jefe por regimiento, y un Capitan, dos Tenientes y un Subteniente por batallon en los cuerpos activos; y en la reserva un Jefe por cada media brigada, un Capitan, un Teniente y un Subteniente por batallon.

En caballería un Jefe, un Capitan, dos Tenientes y un Alférez por regimiento.

En artillería el mismo número de Jefes y Oficiales en cada instituto que el designado respectivamente para las armas de infantería y caballería.

En ingenieros el que se establece para la infantería, y en los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas, Carabineros del Reino y Guardia civil y demás institutos militares el prudente número de Jefes y Oficiales que permitan las atenciones de los especiales servicios que desempeñan á juicio de los Directores respectivos, cuyas Autoridades deben apreciar con sumo rigor la necesidad que tengan del personal para elevar ó no á este Ministerio las referidas solicitudes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1864.—Córdova.

Sr.....

#### Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Teniendo en cuenta la Reina (que Dios guarde) la diferente forma con que en las armas é institutos del ejército se tiende á cubrir los gastos que ocasionan las músicas y charangas de los distintos cuerpos del mismo, y para establecer la debida igualdad á fin de que no sean perjudicados en sus intereses los Jefes y Oficiales de la infantería é ingenieros que sufren un descuento de sus sueldos para atender á aquellos, mientras que en los de artillería y Real cuerpo de Alabarderos se hallan exentos de aquel pago, ha tenido á bien resolver S. M. que desde 1.º de Noviembre próximo cese el descuento que por el espresado concepto se hace á los Jefes y Oficiales de los cuerpos de infantería é ingenieros, y que así V. E. como el Ingeniero general dispongan lo conveniente para que su importe sea satisfecho de los fondos de los mismos cuerpos en la proporcion y forma que permitan las demás atenciones que sobre ellos pesan; en la inteligencia de que dicho gasto no ha de producir en manera alguna aumento al presupuesto, para lo cual cuidará V. E., exigiendo si fuera preciso la responsabilidad á los Jefes de los antedichos cuerpos, que el personal é instrumental de las músicas sea estrictamente el detallado segun las disposicio-

nes vigentes en el reglamento de uniformidad para la infantería, aprobado por Real orden de 8 de Marzo de 1861. Finalmente, es la Real voluntad que por ningun concepto se sufrague de los haberes de los Jefes y Oficiales y demás clases gasto alguno que represente corporacion, ni se les descuenten otras cantidades que aquellas que la Autoridad superior disponga, con legitima causa ó exijan las providencias judiciales.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1864.

—El Subsecretario, Joaquín Jovellar.  
Señor.....

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### CIRCULAR NÚM. 338.

Los Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion y que se hallan en descubierto por no haber remitido á este Gobierno las propuestas para Jueces de Paz y suplentes que se les encargaba en circular fecha 13 del mes próximo pasado inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 14 del mismo mes, las remitirán con toda urgencia, teniendo entendido que de no verificarlo dentro del término de 5.º dia les exigirá la más estrecha responsabilidad. Soria 10 Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

#### Pueblos que se hallan en descubierto.

Beraton.  
Muro de Agreda.  
Vea.  
Cañamaque.  
Puebla de Eca.  
Nafria de Ucero.  
Retortillo.  
San Esteban de Gormáz.  
Toralba.  
Vadillo.  
Radona.  
Cabrejas del Pinar.  
Fráguas.  
Fuentetoba.  
Pedrajas.  
Soria.  
Villabuena.  
Villaciervos.  
Villaseca de Arciel.

#### CIRCULAR NÚM. 339.

Los Alcaldes de esta provincia é individuos de la Guardia civil procurarán inquirir por cuantos medios les sugiera su celo, el paradero de Lino Esteban, soltero, natural del pueblo de Cidones, que desapareció del Caserío del Quintanar el día 11 de Octubre próximo pasado, y caso de ser habido lo remitirán por

los medios más fáciles y seguros á disposicion del Alcalde de Vinuesa, á cuyo fin se insertan las señas personales del fugado. Soria 9 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

#### Señas del Luis Esteban.

Edad 17 años, estatura cumplida, color moreno y violento, ojos id: viste chaqueta corta, calzon id. con bastantes remiendos, albarcas, peales de blanqueta, calzaderas de correas nuevas y vá sin cédula de vecindad.

#### CIRCULAR NÚM. 360.

Segun me participa el Alcalde de Modamio, se halla recogida desde el día 10 de Octubre último en el ganado de Miguel Varas de aquella vecindad, una res lanar de las señas que á continuacion se espresan y que á pesar de las diligencias practicadas no se ha presentado persona á reclamarla.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico *oficial*, á fin de que llegando á noticia de su dueño, acuda á hacer la oportuna reclamacion ante el Alcalde del referido pueblo de Modamio. Soria 9 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

#### Señas de la res.

Una borrega negra, con una M de empega en el lado derecho arrimada á la pleta de alante, en la oreja izquierda un roto.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Negociado.—Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 25 de Octubre último, me comunica la Real orden circular siguiente:

Vistas las Reales órdenes de 3 y 24 de Noviembre de 1862, por las que se dispuso que los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido consignasen en el presupuesto del año siguiente, la cantidad de 1,776 rs. para la adquisicion de una coleccion de pesas y medidas del sistema métrico decimal, y 160 reales para gastos de su conduccion.

Visto lo manifestado por los Gobernadores de algunas provincias respecto de la imposibilidad en que se hallaban muchos pueblos de dar cumplimiento á las Reales ordenes mencionadas, á causa de no contar con recursos bastantes en sus presupuestos para atender á este servicio:

Considerando que, en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1849, el Gobierno ha remitido á las Capitales de provincia, una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas: que los pueblos cabezas de partido, han recibido en su mayor parte las colecciones á

ellos destinadas: que los restantes serán atendidos en un breve plazo; y por último, que las dependencias del Estado recibirán en los primeros meses del año próximo, el completo de las pesas y medidas que han reputado necesarias para todas sus atenciones:

Considerando que con estos elementos será posible disponer, como así se ha manifestado á los respectivos Ministerios por Real orden de 13 del mes último, que desde el próximo ejercicio de 1865 á 1866, quede establecido en todas las dependencias del Estado el nuevo sistema legal de medidas y pesas y su nomenclatura científica, y que se dicten las disposiciones convenientes para que pueda principiar, sin mas tardanza que la inherente á las atenciones indispensables de este servicio, á ser obligatorio para el público dicho sistema en las clases de unidades, cuya adopcion ofrezca menos dificultad.

Considerando que no es necesario imponer por ahora á todos los Ayuntamientos de la Peninsula é Islas Adyacentes la obligacion de adquirir una coleccion completa de las indicadas pesas y medidas y que además ha tenido el ejercicio del presupuesto en que se mandó consignar las sumas espresadas sin que el Gobierno haya podido atender á este servicio, por no haber concluido el de las dependencias del Estado y de los Ayuntamientos cabezas de partido; la Reina (Q. D. G.) con el deseo de no imponer á los pueblos mas sacrificios que los absolutamente indispensables para levantar las cargas públicas, ha tenido á bien relevar por ahora á los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido de la obligacion impuesta por las Reales órdenes mencionadas de 3 y 24 de Noviembre de 1862, y disponer que se devuelva la consignacion espresada á los que la hubiesen hecho en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad. Soria 7 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

El Ayuntamiento de Narros ha acordado restablecer el mercado que en los Miércoles de cada semana se habia celebrado anteriormente en el pueblo.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del *Boletín oficial* para su publicidad y conocimiento de aquellos á quienes interese. Soria 8 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

#### Negociado.—Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 25 del finado Octubre, me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real ór-

den siguiente.—Excmo. Sr.: En la Real orden de 1.º de Agosto último, dirigida á los Gobernadores de las provincias, se fija el día en que deben remitirse á esa Direccion general los expedientes de informacion de utilidad, recomendadas á dichas Autoridades para la determinacion de las líneas de caminos de hierro, que por ahora y en un tiempo prudencial deben construir la red general en nuestra Peninsula. La importancia de los asuntos que en los citados expedientes deben tratarse con la mayor amplitud, para que su formacion corresponda al elevado objeto que los motiva, y así mismo la falta de tiempo material para los reconocimientos que varias comisiones de Ingenieros se hallan todavia practicando sobre difíciles zonas de terrenos, que por sus circunstancias especiales merecen detenido estudio, ha hecho comprender la necesidad de prorogar el plazo señalado para que los trabajos y operaciones ofrezcan las garantías de acierto necesarias. En vista de lo espuesto, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido por conveniente ampliar hasta 15 de Enero de 1865, la presentacion de los mencionados expedientes, en los mismos términos que se espresa en la citada Real orden de 1.º de Agosto.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para los fines indicados.»

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Soria 8 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

**Negociado.—Montes.**

El día 28 de Noviembre actual y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta Capital presidida por el Alcalde con asistencia del Regidor Sindico del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra, del Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él y actuado, el Secretario de la municipalidad, asociado de dos hombres buenos, un nuevo remate en pública subasta, por no haberse presentado licitadores en el que se anunció para el día 21 de Agosto último, de los productos siguientes, atacados por el incendio ocurrido el 7 de Julio anterior, en el sitio de la Tolmeda del monte pinar de Santa Inés.

Once pinos de sierra, de 12 á 14 pulgadas de diámetro por 24 piés de longitud, tasados á 11 rs.

Sesenta y cinco idem que sirven para machones de 6 á 8 pulgadas de diámetro por 18 piés de altura, apreciados á 5 rs. uno.

Cuarenta id. que sirven para ochaveros de 5 á 6 pulgadas de diámetro, por 14 piés de longitud, valorados en 2 y medio reales cada uno.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 546 rs., tipo de la tasacion.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaria del M. I. Ayuntamiento de esta Capital, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 5 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

**Negociado.—Guardas.**

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal del campo del pueblo de la Lollilla, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 845 rs., satisfechos de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento de dicho pueblo, en el término de treinta días, contados desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acreditando reunir todos los requisitos que se exigen por el art. 2.º del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, inserto en el espresado Boletín oficial de 4 de Marzo de 1850; teniendo entendido que en igualdad de circunstancias, serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota.

Soria 8 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

**Negociado.—Aguas.**

D. Vicente Ortega, vecino de Retortillo, ha recurrido á este Gobierno de provincia, en solicitud de que se instruya el oportuno expediente, para que se le autorice el aprovechamiento de las aguas del rio titulado los Argollones, con el objeto de emplearlas, como motor de un molino harinero que proyecta construir en terreno de su propiedad del término municipal de dicho Retortillo, y en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto dar publicidad al indicado proyecto por medio del presente anuncio, á fin de que las corporaciones ó particulares que se consideren perjudicados con la realizacion de aquellas obras puedan examinar los documentos producidos por dicho D. Vicente Ortega, que se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento, y hacer en su virtud las reclamaciones que tengan por conveniente, en el término de 30 días, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia, de que pasado este plazo, no se dará curso á ninguna reclamacion.

Soria 8 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

**PROVINCIA DE SORIA.**

**MES DE OCTUBRE DE 1864.**

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.									
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		PAJA.	
	Trigo puro. Fanega ga.	Id. com. Fanega ga.	Cebada. Fanega ga.	Arroz. Arroba ba.	Vino. Arroba ba.	Aguar. Arroba ba.	Carnero. Arroba ba.	Vaca. Arroba ba.	Trigo cob. Arroba ba.	Do. Arroba ba.
Cabeza de partido.	40	30	28	29	64	46	36	4	50	4
Agreda.	34	24	21	30	70	60	36	4	1	4
Almazán.	37	27	21	28	62	56	36	4	2	4
Burgo de Osma.	36	27	22	30	71	70	30	4	1	4
Medinaceli.	37	27	24	33	62	75	12	5	2	4
Soria.	37	27	24	33	62	75	12	5	2	4
Pueblos no cabeza de partido.	37	27	24	33	62	75	12	5	2	4
Almarza.	37	27	24	33	62	75	12	5	2	4
Arco de Medina.	38	27	22	30	72	70	34	4	1	4
Iberlanga.	38	27	22	30	72	68	34	4	1	4
Gómara.	37	27	22	30	70	66	32	4	1	4
Noviercas.	37	27	21	28	66	52	36	4	1	4
Precio medio en toda la provincia.	36	27	23	30	67	67	31	4	1	4

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Los Ayuntamientos constitucionales que á continuacion se espresan, han acudido al Sr. Gobernador de esta provincia, solicitando el perdon de la parte de contribucion Territorial á que tengan derecho por la parte de sus cosechas que les han ocasionado las tempestades que han descargado en sus respectivos distritos municipales, á saber:

**Alentisque espone:** que el día 2 de Agosto último, descargó una tempestad en término de su agregado Cabanillas, habiéndole ocasionado la pérdida de 340 fanegas de trigo, 70 de cebada, 340 de avena y 10 de guijas, que equivalen á la mitad de la cosecha de las dos primeras especies, tres cuartas partes en la tercera y por completo de la última.

**Boos:** que el pedrisco que descargó el 20 del último mes de Julio en término de su distrito, como á su agregado Valverde, la pérdida de 120 fanegas de trigo, 38 de cebada, 48 de centeno y 26 de avena, calculando las hortalizas y cáñamo en 1,946 rs.

**Bocigas:** que la tempestad que descargó el 4 de Agosto del año actual en su término jurisdiccional, ha causado el daño de 350 fanegas de trigo, 20 de cebada, 450 de avena, 70 de legumbres, 650 cántaros de vino y 50 arrobas de cáñamo, que equivalen á mas de la cuarta parte de su cosecha.

**Blicos:** que en la tarde del 28 de Mayo último, sufrió un pedrisco el término de su distrito municipal y sitios de los Espumares, la Fuente Sana y la Coronilla, que ocasionó la pérdida de mas de la cuarta parte de su cosecha.

**Caracena:** que el 9 del último Julio, varios pagos de término jurisdiccional de su distrito, sufrieron una tempestad que descargó piedra y agua con bastante abundancia, ocasionándoles la pérdida de 200 fanegas de trigo, 1,050 de centeno, 400 de avena, 680 de cebada, 24 de legumbres 400 arrobas de patatas, 8 fanegas de alubia y 400 cargas de yerba, que gradúan en dos terceras partes de la cosecha del mismo.

**Carrascosa de Arriba dice:** que en dicho día 9 el pedrisco que en el término de su distrito descargó, le causó la pérdida de 1,250 fanegas de trigo, 350 de cebada, 140 de centeno, 75 de avena, 20 de legumbres y 200 arrobas de patatas, que equivalen á mas de dos terceras partes de su cosecha.

**Carrascosa de Abajo:** que la tempestad que descargó en el referido día 9 en su término jurisdiccional, le hizo sufrir la pérdida de 1,578 fanegas de centeno, 341 de avena, 715 de cebada, 35 de legumbres, 40 de nueces y 1,000 rs. en que se han valuado las hortalizas; y á su agregado Pozuelo, 1,008 fanegas de cen-

teno, 460 de cebada, 166 de avena y 30 de legumbres, habiendo calculado dicha pérdida en mas de las dos terceras partes de la cosecha del referido distrito.

**Chércoles:** que el día 20 del precitado mes, sufrió un pedrisco el término de su distrito, que le ocasionó la pérdida de 1,400 fanegas de trigo, 300 de cebada y 360 de avena, que gradúa escede con bastante de la cuarta parte de su cosecha.

**Fuentelegmes:** que en la tarde del 25 de Mayo último, descargó un fuerte pedrisco en término de su distrito, que le causó la pérdida de 846 fanegas de trigo, 327 de cebada, 194 de avena, 46 de legumbres y 89 de hortaliza.

**Fuentes de Magaña:** que el 12 del último mes de Junio, descargó una tormenta en el término de su distrito, que le ocasionó la pérdida de 1,300 fanegas de trigo, 734 de cebada y 200 de avena y visaltos, equivalentes á las dos terceras partes de su cosecha.

**Hoz de Abajo:** que habiendo descargado piedra con bastante abundancia una tormenta que se presentó en su término jurisdiccional el 9 de Julio del presente año, se valuaron sus pérdidas en 1,300 fanegas de trigo comun y centeno, 620 de cebada y avena, 30 de legumbres y 4,200 rs. de hortalizas.

**Losana manifiesta:** que el 20 de dicho mes y en el término de su distrito municipal, descargó un pedrisco que ocasionó en su cosecha la pérdida de 427 fanegas de centeno, 187 de cebada y 134 de avena, habiendo valuado las legumbres y hortaliza en 811 rs. y todo en las dos terceras partes de su cosecha.

**Madruédano:** que con motivo del fuerte pedrisco que descargó el 9 del referido mes en varios pagos del término de su distrito municipal, sufrió en su cosecha la pérdida de 681 fanegas de trigo, 371 de cebada, 121 de avena, 45 de legumbres y 277 arrobas de patatas.

**Montejo:** que en dicho día 9 una tempestad que descargó piedra con bastante abundancia en su distrito, le causó la pérdida de 3,400 fanegas de trigo, 3,400 de cebada, 1,200 de centeno, 1,000 de avena y al menos 6,000 rs. en hortaliza, frutas, legumbres y patatas, que han valuado en mas de la mitad de su cosecha.

**Quintanas Rubias de Abajo:** que en el precitado día 9 un pedrisco que descargó en su término jurisdiccional, le ocasionó la pérdida de 220 fanegas de trigo, 580 de centeno, 690 de cebada, 120 de avena, 40 de legumbres y 700 arrobas de vino que han graduado en la tercera parte de la cosecha de dicho pueblo.

**Quintanas Rubias de Arriba:** que en el mencionado día 9 descargó un pedrisco en varios sitios de su distrito, que ocasionó las pérdidas de 2,528 fanegas de trigo, centeno, cebada y avena, que se han valuado en dos terceras partes de su cosecha.

**Rivá de Escalote:** que el día 6 de Ju-

nio último, descargó una tempestad en el término jurisdiccional de su distrito, ocasionando la pérdida de mas de una cuarta parte de su cosecha, que consiste en 380 fanegas de trigo 217 de centeno 180 de cebada, 89 de avena, 2 de alubia, 3 arrobas de cáñamo, 1,000 de patatas y 500 cargas de yerba.

**San Pedro Manrique:** que con motivo de haber descargado un pedrisco el 4 de Agosto último, causó la pérdida en su distrito municipal de 1,600 fanegas de todas semillas, 1,000 arrobas de patatas y 900 rs. hortalizas, que constituyen mas de la tercera parte de su cosecha.

**Sarnago:** Que habiendo descargado un pedrisco el día 12 del último mes de Junio en término de su agregado Valdegrillos, le ha causado la pérdida de 180 fanegas de trigo, 415 de centeno, 253 de cebada, 54 de avena, 20 de cucos, 15 de lentejas y 18 de yeros, que todo gradúan equivale á las tres partes de la cosecha del mismo.

**Tañiñe:** que en dicho día 12 su agregado las Fuentes, sufrió un fuerte pedrisco que le ha ocasionado la mitad de su cosecha, consistente en 410 fanegas de centeno, 112 de cebada y 60 de avena.

**Valverroman:** que el 9 del referido mes, descargó una tempestad en varios pagos del término de su distrito, que ocasionó la pérdida de 1,670 fanegas de trigo, 170 de centeno, 466 de cebada, 100 de avena, 30 de legumbres y 500 arrobas de patatas, que han calculado en dos terceras partes de su cosecha.

**Valdeprado:** que el fuerte pedrisco que descargó el 12 del precitado mes, causó la pérdida á su distrito municipal de 500 fanegas de toda clase de grano, 28 arrobas de cáñamo, 250 de patatas y 160 rs. de hortalizas, que todo equivale á mas de la tercera parte de la cosecha de dicho pueblo.

**Ventosa de San Pedro:** que en los días 4 y 5 de Agosto último, cayeron dos pedriscos en término de su distrito y el de su agregado Palacio, ocasionando á ambos la pérdida de 789 fanegas de centeno, 126 de cebada, 79 de avena, 87 de visaltos y unas 60 de yeros, que valúan en la tercera parte de su cosecha.

**Velilla de Medina:** que habiendo descargado una tempestad el 3 de Julio último, sufrió su distrito municipal la pérdida de las dos terceras partes de su cosecha ó sean 344 fanegas de trigo puro, 218 de comun, 265 de cebada, 208 de avena, 26 de legumbres y 764 arrobas de patatas.

**Villanueva de Gormáz espone:** que el 9 de dicho mes, descargó un pedrisco en varios sitios del término de su distrito que le ha ocasionado la pérdida de 460 fanegas de trigo, 1,900 de centeno, 780 de cebada, 1,140 de avena y 1,500 rs. de hortalizas y legumbres, que todo calculan en la mitad de su cosecha.

La Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, concede á los pueblos derecho al beneficio del perdon de la con-

tribucion Territorial respectiva, cuando hubiesen sufrido la pérdida de una cuarta parte lo menos de sus cosechas por calamidad extraordinaria é irreparable, y dispone que aquella parte de contribucion indemnizable sea satisfecha del fondo general supletorio de la provincia, que ha de reponerse por cada pueblo á prorrata, de modo que en la Tesorería de Hacienda pública, haya una existencia permanente igual al 1 por 100 del cupo de cada pueblo. En una palabra; el perdon concedido á uno ó más pueblos ha de gravar necesariamente los intereses de todos los de la provincia. Pero á su vez tienen tambien estos otro derecho que es el de informar á esta Dependencia todo cuanto se les ofrezca y parezca relativamente á los derechos que se anuncian; y en particular acerca de si las pérdidas á que se refieren son ciertas, y si llegan á componer la cuarta parte de la cosecha; pues en caso contrario, no puede accederse á la indemnizacion que se pretende.

Así, pues, esta Administracion principal, autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia, invita á todos los Ayuntamientos Constitucionales de la misma, á que espongan cuanto crean conveniente, respecto de los particulares ya indicados.

Soria 29 de Octubre de 1864.  
Francisco de Austria.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIO OFICIAL.

#### Ayuntamiento de Seron.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de la provincia, saca en arriendo hasta 30 de Junio de 1866, la casa taberna con sus tinajas y demás enseres para la espendicion de vino al vecindario. Su remate se verificará en las salas consistoriales á los 8 dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las 11 á 12 de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde; asistido del Regidor Síndico y actuando el Secretario del municipio, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones que deberá regir para la subasta, si esta tubiese lugar en su primer remate, se admitirá la mejora de la cuarta parte durante las 24 horas siguientes; y si dicha mejora se hiciese, se admitirán en definitiva en las 24 subsiguientes cuantas pujas á la llana se presentaren. Seron 10 de Octubre de 1864.  
—El Alcalde, Miguel Martinez.

El profesor de la Escuela superior de la ciudad de Arnedo, provincia de Logroño, D. Pedro Cascante, necesita un pasante para su escuela, que esté regularmente instruido en la primera enseñanza, al que se le darán mil cuatrocientos cuarenta reales anuales, pudiendo muy bien adquirir conocimientos en el mismo establecimiento. El profesor, titular ó no, que lo desee, se presentará á dicho señor Cascante, manifestando será preferido el que tenga más conocimientos en la profesion.